

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 3

*Referencia:*

*Año:* 1954

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-01-1954

*Título:* POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CONSTRUCCION DE AEROPUERTOS EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 12301

*Publicada el:* 19-02-1954

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO , DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

*Palabras Claves:* Aeropuerto, Aviación

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.727

*Rollo:* 52

*Posición:* 518

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

Rafael Marango, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271      TALLERES: Imprenta Nacional—Relleno de Barraza  
Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 35  
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES  
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO  
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

soluta de votos entre los asistentes. Cuando hubiere empate decidirá la suerte".

Artículo 7º—El artículo 18º de la Ley número 1, de 14 de Enero de 1953, quedará así:

"Artículo 18.—El impuesto de valorización se pagará, a elección del interesado, de contado o por cuotas periódicas trimestrales en diez años (10). En el caso de pagarse de contado se concederá un descuento de 10%.

"Parágrafo: Queda autorizada la Junta de Inquilinato para establecer el aumento del cánón de arrendamiento, proporcionalmente al impuesto de Valorización que se asigne a la propiedad".

Artículo 8º—En el caso de fincas que pertenecen a diversos dueños, sin comunidad de dominio entre ellos, el impuesto que corresponda al frente virtual de la respectiva finca se dividirá entre los distintos propietarios, en proporción a la altura de las edificaciones de cada uno.

En el mismo caso, el impuesto que corresponda a la superficie virtual de la respectiva finca se distribuirá entre los distintos propietarios en proporción a las áreas de los respectivos pisos.

Parágrafo: En los casos de que trata la Ley N° 33 de 1952, sobre el régimen de la propiedad de pisos y de departamentos de un mismo edificio, se aplicarán los coeficientes de que trata el artículo 22 de la Ley N° 1 de 1953 en sentido vertical así: Planta Baja (8); Primer Alto (7); Segundo Alto (6), y así sucesivamente hasta llegar al coeficiente uno, y de allí en adelante se mantendrá este mismo coeficiente.

Artículo 9º—Cuando se trate de fincas que pertenecen a diversos dueños, sin comunidad de dominio entre ellos y sin edificaciones, el impuesto de valorización lo pagarán en su totalidad los propietarios por cuotas proporcionales en relación a la parte que les corresponde en la finca, ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley para la fijación del impuesto de valorización y en las disposiciones pertinentes de la Ley número 1 de 14 de Enero de 1953.

Artículo 10.—El Artículo 19 de la Ley número 1 de 1953 quedará así:

"Artículo 19.—El Gobierno podrá contratar empréstitos, directamente o por medio de emisión de Bonos, a un interés no mayor del seis por ciento (6%) anual dando como garantía el impuesto de valorización para aquellas obras de apertura, ensanche, regularización de calles, carreteras, plazas públicas, acueductos alcantarillados, electrificación, pavimentación y regadíos. Los dineros que por tal concepto obtenga el Gobierno Nacional, no podrán destinarse en ningún caso a gastos distin-

tos de los que demanden las obras públicas que originare la valorización. Los contratos que se celebren en uso de esta autorización requerirán la opinión previa del Consejo Nacional de Economía y la aprobación del Contralor General de la República".

Artículo 11.—Quedan derogados los artículos 26 y 27 de la Ley número 1 de 1953, por la cual se crea el Impuesto de Valorización.

Artículo 12.—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de 1954.

El Presidente,

*Pablo Othón.*

El Secretario General,

*G. Sierra Gutiérrez.*

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 6 de Enero de 1954.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

**ORDENASE LA CONSTRUCCION DE  
AEROPUERTOS EN EL TERRITORIO  
DE LA REPUBLICA**

LEY NUMERO 3

(DE 8 DE ENERO DE 1954)

"por medio de la cual se ordena la construcción de Aeropuertos en el territorio de la República".

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

CONSIDERANDO:

1º Que dadas nuestras condiciones geográficas especiales se hace muy costoso el comunicar todas nuestras áreas campesinas con los centros urbanos, retardando por consiguiente nuestro desarrollo económico y dificultando asimismo la prestación de servicios médicos en el grado que la realidad demanda.

2º Que la aviación moderna ha revolucionado todos los métodos modernos de transporte; por su seguridad; rapidez y eficiencia.

3º Que la construcción de aeropuertos pequeños, que puedan servir para el aterrizaje y despegue de pequeñas naves aéreas es relativamente económica.

4º Que esta corporación considera de urgencia el estudio y construcción de nuevos aeropuertos que contribuyan al desarrollo y fomento del transporte aéreo en el país.

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Organo Ejecutivo para hacer todos los estudios necesarios a fin de dotar a todas nuestras áreas campesinas e indígenas. Distritos, Corregimientos, etc. con más de mil (1,000) habitantes que no estén unidos por carreteras permanentes con centros urbanos donde existan facilidades de hospitales, de aeropuertos que permitan el aterrizaje y despegue de na-

ves aéreas con capacidad hasta de cuatro (4) pasajeros.

Facúltase además al Organó Ejecutivo hacer todos los estudios necesarios para acondicionar las pistas aéreas que aunque de manera deficiente también están prestando servicios en áreas urbanas del interior del país.

Artículo 2º Incúyense en el plan de Obras Públicas para 1955 las partidas necesarias para iniciar los estudios inmediatos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 3º Inclúyese en el Presupuesto de todos los años, una partida mínima de B/. 100,000.00 (cien mil balboas), para la construcción y acondicionamiento de pistas de aterrizaje, en los lugares a que se refiere el Artículo primero.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

ROGELIO ALBA JR.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia. — Panamá, 8 de Enero de 1954.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### RESUELVESE UNA CONSULTA

##### RESOLUCION NUMERO 288

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 288.—Panamá, Diciembre 14 de 1953.

El Licenciado Germán López García, portador de la cédula de identidad personal N° 47-19429 ha solicitado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le declare idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto ha acompañado los siguientes documentos:

a) Cédula de identidad personal N°47-19429, expedida por el Registro Civil el día 26 de Noviembre de 1946, en la cual consta que el Lic. Germán López García nació en la ciudad de Las Tablas el 14 de Agosto de 1903. Es ciudadano panameño de 50 años de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Diploma de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas que le expidió la Facultad Nacional de Derecho de la República de Panamá, el día 19

de Febrero de 1925. Dicho diploma fué registrado en la Secretaría de Instrucción Pública (Ministerio de Educación), el día 1º de Mayo de 1929

c) Certificado de idoneidad para ejercer los puestos de Abogado en los Tribunales de Justicia del país, que le expidió la Honorable Corte Suprema de Justicia el día 12 de Abril de 1929.

d) Copia autenticada de los Acuerdos Nos. 47, 61, 77, 87, 101, 108, 118 y 124 de los Jueces del Circuito de Panamá, y de las actas de posesión expedidas en la Alcaldía Municipal de Panamá, con las cuales se prueba que desde el año 1929 el Lic. Germán López G., ha venido ejerciendo sin interrupción, hasta ahora, el cargo de Juez Municipal de Panamá.

e) Copia autenticada del nombramiento y acta de posesión del cargo de Secretario del Juzgado 6º, y certificados de los licenciados V. Bellido H. y Carlos Darío Sandoval, Fiscales de este Circuito, con los cuales se acredita que el Lic. Germán López G. ejerció el cargo aludido y actuó como Juez ad-hoc durante las vacaciones del titular, antes de ser nombrado Juez Municipal.

Para resolver esta solicitud se considera:

Los artículos 152 y 172 de la Ley 61 de 1946, sobre Organó Judicial, expresan lo siguiente:

Artículo 152: "Para ser Juez de Circuito se requiere: a) Ser panameño por nacimiento o por naturalización con más de diez años de residencia en la República; b) haber cumplido veinticinco años de edad; c) estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y, d) tener diploma de abogado o certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Se reconoce la validez de las credenciales para Juez de Circuito ya expedidas al entrar en vigencia este Código."

Artículo 172: Para ser Juez Municipal en la capital de la República y en los Distritos de Colón y David, se necesita: Ser panameño, haber cumplido veinticinco años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y tener título de abogado o certificado de idoneidad para ejercer la abogacía. Se considerará idóneo para ejercer aquel cargo a las personas que probaren haber ejercido la abogacía con buen crédito por tres años por lo menos, o haber desempeñado, por igual período, funciones judiciales o del Ministerio Público en la capital de la República o en las cabeceras de los distritos de Colón y David, o haber enseñado derecho en algún establecimiento.

Se reconoce la validez de las credenciales ya expedidas para Juez Municipal al entrar en vigencia este Código".

El Dr. J. D. Moscote, uno de los autores del anteproyecto de Constitución Nacional, exteriorizó los siguientes conceptos que fueron reproducidos en la Resolución N° 120 de 6 de Noviembre de 1952, por la cual se declaró al Lic. Angel Vitelio de Gracia Cantillo, idóneo para ejercer funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Dice así el Dr. Moscote:

El constituyente quiso elevar el concepto en que merece tenerse el estudio profesional sistemático del jurista, cada vez que sea necesario proveer los altos puestos de la Magistratura en el Organó Judicial del Poder Público, ya que la administración de justicia que tanto interesa a la so-